

1ª edición febrero 2012  
ISBN 978-987-27351-7-3



**RED  
PROTEGER**

**DIGESTO LEGISLACIÓN SOBRE  
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO  
RES. SRT 311/2003 TVC**



Material no apto para la venta.

## **EL AUTOR**



Néstor Adolfo BOTTA es Ingeniero Mecánico recibido en el año 1992 en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata; Ingeniero Laboral recibido en el año 1995 en la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional La Plata y actualmente pronto a terminar sus estudios de Ingeniero Profesor (Carrera Docente) en UCALP – Sede Rosario.

Es el Titular y Gerente de la empresa Red Proteger, empresa dedicada al Asesoramiento, Capacitación y Divulgación de conocimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo ([www.redproteger.com.ar](http://www.redproteger.com.ar)).

Desarrollo funciones como Responsable de Seguridad e Higiene en el Trabajo en empresas como SOIME SRL, TRADIGRAIN ARGENTINA SA, AMANCO ARGENTINA SA, MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA y SEVEL ARGENTINA SA.

Su extensa actividad docente lo ubica como:

- Profesor en la UCA de Ing. de Rosario para la Carrera de Posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la asignatura de Riesgo y Protección de Incendios y Explosiones.
- Profesor Titular en la Universidad Nacional del Litoral para la Carrera de Técnico en Seguridad Contra Incendios en la asignatura de Seguridad Contra Incendios III. Sistema de educación a distancia.
- Profesor en la Universidad Nacional del Litoral - Sede Rosario, para la Carrera de Lic. en Seguridad y Salud Ocupacional en la asignatura de Práctica Profesional.
- Profesor Titular en el Instituto Superior Federico Grote (Rosario – Santa Fe) para la Carrera de “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo” para las asignaturas de Higiene y Seguridad en el Trabajo I, Seminario Profesional, Prevención y Control de Incendios II, Prevención y Control de Incendios I, y Director del Postgrado “Seguridad e Higiene en el Areas de Salud”.
- Profesor Interino Cátedra “Elementos de Mecánica”. Carrera “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo”. ISFD Nro. 12 La Plata – 1.996
- Ayudante Alumno Cátedra “Termodinámica”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ingeniería.
- Ayudante Alumno Cátedra “Análisis Matemático”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencia Económicas.

## **Datos de Contacto**

e-mail: [nestor.botta@redproteger.com.ar](mailto:nestor.botta@redproteger.com.ar)

Botta, Néstor Adolfo

Digesto legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo Resolución SRT N° 311/2003 TVC. - 1a ed. -  
Rosario : Red Proteger, 2013.  
E-Book.

ISBN 978-987-27351-7-3

1. Seguridad Laboral.Legislacion. I. Título  
CDD 344.01

Fecha de catalogación: 22/02/2012

® Todos los derechos reservados.

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad exclusiva de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, copia xerográfica, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información. Por consiguiente, ninguna persona física o jurídica está facultada para ejercitar los derechos precitados sin permiso escrito del Autor.

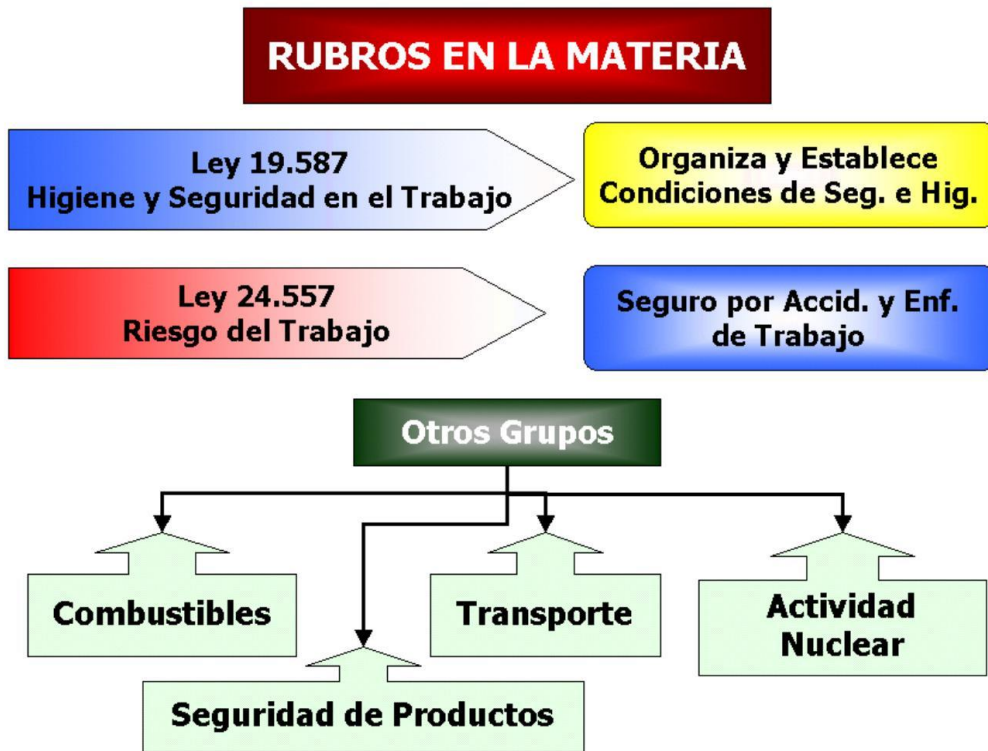
Editorial Red Proteger®  
Rosario – Argentina  
Tel.: (54 341) 4451251  
Fax: (54 341) 4400861  
[info@redproteger.com.ar](mailto:info@redproteger.com.ar)  
[www.redproteger.com.ar](http://www.redproteger.com.ar)

## INDICE

- 1) GRUPOS LEGALES RELACIONADOS A LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
- 2) ANÁLISIS DE LA LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y SU REGLAMENTACIÓN
- 3) LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
- 4) RES. SRT 311/2003 - REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR DE TELEVISIÓN POR CABLE



**1) GRUPOS LEGALES RELACIONADOS A LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**



Conviene en este punto hacer una aclaración entre la normativa relacionada a la ley 19.587 y otras normas que también tratan temas de seguridad, como por ejemplo la relacionada al tema de combustibles o a la actividad nuclear, etc. Toda la normativa relacionada a la ley 19.587 tiene como principal función ORGANIZAR las actividades de seguridad e higiene en el trabajo en las relaciones laborales empleador-empleado, también, establece algunas condiciones de seguridad e higiene; esta normativa es única en el país, no hay otra normativa, al menos a nivel nacional, que organice legalmente este tema. En cuanto a la ley 24.557 trata principalmente el tema de accidentes y enfermedades de trabajo.

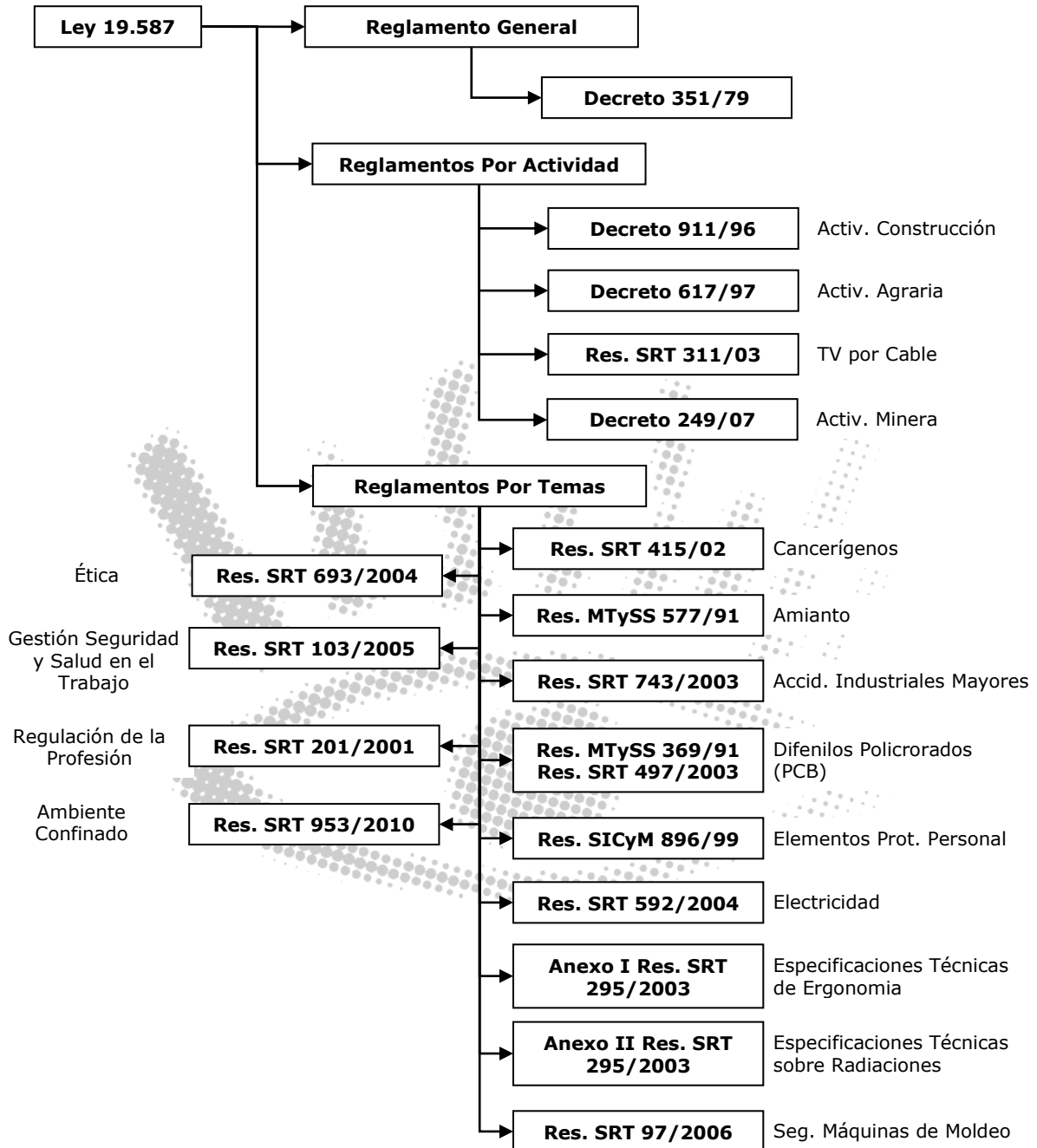
El resto de la legislación mencionada, que también trata dentro de sus textos temas de seguridad y en algunos casos también temas de medio ambiente, NO organizan la seguridad en el trabajo, sino en la mayoría de los casos, tratan de temas de seguridad de las instalaciones, máquinas, equipos, y en algunos casos, como en el transporte, también establecen condiciones de seguridad para los choferes.

La normativa relacionada a la ley 19.587 y a la ley 24.557 se aplican SIEMPRE, en todo el territorio de la República Argentina que exista una relación laboral empleador-empleado. El resto de la legislación se aplica conforme a la actividad económica del empleador.

## 2) ANÁLISIS DE LA LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y SU REGLAMENTACIÓN

La legislación básica en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo tiene su eje fundamental en la ley nacional 19.587, promulgada en el año 1972. Esta ley fue reglamentada primeramente por el decreto 4.160/73 y posteriormente por el 351/79, el cual se encuentra en vigencia.

Actualmente esta ley está reglamentada básicamente de la siguiente forma:



**3) LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

**Art. 1-** Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

**Art. 2-** A los efectos de la presente ley los términos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

**Art. 3-** Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por los suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Art. 4-** La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores;
- b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
- c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

**Art. 5-** A los fines de la aplicación de esta ley considérense como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

- a) Creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;
- b) Institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;
- c) Sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;
- d) Distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- e) Normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;
- f) Investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos;
- g) Realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como

antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;

- h) Estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- i) Aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sea permanente durante la jornada de labor;
- j) Fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;
- k) Determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;
- l) Adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;
- m) Participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores y de trabajadores con personería gremial;
- n) Observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;
- o) Difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;
- p) Realización de exámenes médicos preocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

**Art. 6-** Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) Características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;
- b) Factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;
- c) Contaminación ambiental; agentes físicos y/o químicos y biológicos;
- d) Efluentes industriales.

**Art. 7-** Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) Instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas, ubicación y conservación;
- b) Protección de máquinas, instalaciones y artefactos;
- c) Instalaciones eléctricas;
- d) Equipos de protección individual de los trabajadores;
- e) Prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;

- f) Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
- g) Prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

**Art. 8-** Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b) A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c) Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- d) A las operaciones y procesos de trabajo.

**Art. 9-** Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

- a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;
- b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
- c) Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;
- d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable;
- e) Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
- f) Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- g) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;

- h) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
- i) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
- j) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;
- k) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
- l) Denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

**Art. 10-** Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

- a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
- b) Someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

**Art. 11-** El Poder Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en el presente en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

**Art. 12-** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.

**Art. 13-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



#### 4) RES. SRT 311/2003 - REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR DE TELEVISIÓN POR CABLE

**Art. 1º** – Aprobar el Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo para el Sector de Televisión por Cable, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** – Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese.  
– José M. Podestá.

#### ANEXO I

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### AMBITO DE APLICACION

**Art. 1-** La presente reglamentación es de aplicación en todo el ámbito del territorio de la República Argentina, donde desarrollen su actividad los trabajadores en relación de dependencia de empleadores de circuitos cerrados de televisión y los trabajadores de empleadores contratados y subcontratados por dichas empresas.

**Art. 2-** La presente reglamentación es de aplicación para los empleadores comprendidos en el artículo precedente cuyos trabajadores desarrollen sus tareas fuera de los establecimientos de la empresa. Por consiguiente, a los efectos de esta reglamentación, se incluyen: tareas en la vía pública, excavaciones; instalación y servicio domiciliario, mantenimiento de línea y reparación de cables aéreos y/o subterráneos; en altura y/o cercanos a fuentes de baja, media y alta tensión.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, para todas las tareas de construcción comprendidas en el Decreto Nº 911/96, considerando el Decreto Nº 144/01 más las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nº 231/96, 051/97, 035/98, 319/99, 700/00 y 552/01 y las que en el futuro se pudieran dictar, son de aplicación como norma, en cuanto no se opongan a la normativa específica del presente Reglamento.

Dentro de los establecimientos fijos de la empresas de televisión por cable, será de aplicación el Decreto Nº 351/79 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y sus reglamentaciones complementarias.

#### CAPITULO II: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

**Art. 3-** El empleador, en el marco de sus responsabilidades de las leyes Nº 24.557 y Nº 19.587 y sus reglamentaciones vigentes, debe aplicar criterios de prevención para preservar la integridad psico-física de sus trabajadores; desarrollando de esta manera, una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes.

Para tal fin, a través de sus Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, y con el asesoramiento y el seguimiento de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentre afiliado, debe:

- Identificar, evaluar, minimizar y/o eliminar los factores de riesgo existentes en su establecimiento y en los lugares o frentes de trabajo donde desempeñen sus tareas los trabajadores.
- Priorizar la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a partir de minimizar y/o eliminar los riesgos en la fuente.
- Mantener un registro de siniestralidad laboral.
- Proveer de equipos y elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando de

acuerdo al tipo de tareas que deba realizar y riesgos emergentes de la misma. Siempre que existan en el mercado equipos y elementos de protección personal homologados, se utilizarán éstos en lugar de otros que no reúnan tal condición.

- Informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan.
- Llevar a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
- Instrumentar las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean pautas integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa.
- Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la autoridad competente.
- Conformar por empresa, un Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo, con participación de trabajadores, empleadores y el Sindicato, con carácter paritario, según lo establecido en el artículo Nº 52.

#### DEL TRABAJADOR

**Art. 4-** Los trabajadores deben cumplir con los deberes y obligaciones de las Leyes Nº 24.557 y Nº 19.587, sus reglamentaciones vigentes, de los reglamentos internos, de los procedimientos de trabajo y de las instrucciones operativas específicas de cada tarea.

El trabajador, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de terceros, debe:

- Utilizar adecuadamente las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte, equipos de protección y, en general, cualquier otro instrumento con el que desarrolle su actividad, a fin de evitar los riesgos previsibles.
- Usar, conservar y cuidar los equipos y elementos de protección personal, debiendo recibir los mismos con constancia firmada de recepción, en donde se consignen las instrucciones para su uso, conservación y reposición.
- Informar en la forma más inmediata posible a su superior jerárquico o, en su caso, al Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, acerca de cualquier situación que entrañe un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la autoridad competente.
- Someterse a los exámenes médicos de salud, recibir sus resultados y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen.
- Asistir a los cursos de capacitación que le brinde el empleador por sí, por terceros o por medio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, debiendo colaborar con el desarrollo de las acciones.
- Participar a través de sus representantes en el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

#### DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO

**Art. 5-** Las Aseguradoras en el marco de las obligaciones previsto en la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y sus

reglamentaciones vigentes, respecto de los empleadores afiliados a ellas, deben:

- a) Identificar y evaluar los factores de riesgo existentes en los establecimientos y en los lugares o frentes de trabajo donde desempeñen sus tareas los trabajadores.
- b) Priorizar la prevención de siniestros a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.
- c) Colaborar en la selección de equipos y elementos de protección personal.
- d) Suministrar información relacionada a la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.
- e) Informar y asesorar a los empleadores en materia de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, como así también respecto de las acciones necesarias a implementar con el fin de cumplirla.
- f) Elaborar y arbitrar los medios técnicos para implementar los módulos de capacitación en higiene y seguridad en el trabajo, atendiendo al nivel de instrucción de los trabajadores dependientes del empleador y a los riesgos que entrañen las tareas que desarrollen los trabajadores. Entre los temas que formen parte de los módulos de capacitación, deberá incluirse además, todo lo concerniente al uso de los equipos y elementos de protección personal necesarios.
- g) Denunciar ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO los incumplimientos de sus afiliados respecto de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.
- h) Tener acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.
- i) Promover la prevención, informando a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO acerca de los planes y programas de seguridad exigidos a las empresas.
- j) Mantener un registro de siniestralidad por empresa.
- k) Informar a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alcuotas y demás elementos que dictamine la reglamentación.
- l) Asistir en la integración de comisiones paritarias de riesgos del trabajo y colaborar en su capacitación.

### CAPACITACION Y HABILITACION

**Art. 6-** La empresa deberá confeccionar un Programa de Capacitación que como mínimo, deberá contemplar:

- a) Identificación de los riesgos y su impacto en la salud. Medidas de prevención y/o protección de los mismos.
- b) Nociones de primeros auxilios para emergencias propias de las tareas que ejecuten los trabajadores.
- c) Riesgos emergentes de las nuevas tecnologías utilizadas o a utilizar por la empresa. Medidas de prevención y/o protección de los mismos.

**Art. 7-** La capacitación se brindará a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y alcanzará a todos los niveles jerárquicos de la empresa, debiéndose mantener actualizado y archivado el registro escrito de las acciones realizadas con indicaciones del responsable de la capacitación: contenido debidamente desagregado por temas; incluyendo una formación suficiente y adecuada en materia preventiva en forma de informaciones e instrucciones teóricas y con prácticas efectivas en trabajos; actividades desarrolladas;

duración de la misma; acciones de seguimiento previstos; fecha, firma y aclaración del personal capacitado.

**Art. 8-** Aquel personal que realice trabajos de televisión por cable deberá estar especialmente habilitado por la empresa ejecutante del mismo, visada por los responsables de los servicios de higiene y seguridad en el trabajo y de medicina del trabajo, debiendo tener cumplimentados los cursos de capacitación en la materia. Tal habilitación será incorporada al legajo personal del trabajador y deberá ser renovada periódicamente, con un plazo no mayor de dos años.

### CAPITULO III: CONDICIONES GENERALES

**Art. 9-** Los empleadores deberán confeccionar un Programa de Seguridad que contemple todos los riesgos a los que estarán expuestos los trabajadores. Dicho programa deberá incluir las medidas de seguridad para las distintas tareas ya sean continuas u ocasionales, y ser puesto en conocimiento del responsable (o de los responsables) del trabajo y de los trabajadores, antes que se inicien las tareas. El mismo se actualizará periódicamente o cuando la situación lo requiera. Como mínimo el Programa de Seguridad contemplará lo siguiente:

- a) Contará con identificación de la Empresa, del Establecimiento y de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.
- b) Fecha de confección del Programa de Seguridad.
- c) Descripción pormenorizada de las tareas, sus etapas de ejecución y procedimientos de trabajo.
- d) Enumeración de los riesgos generales y específicos, previstos en cada tarea y etapa, teniendo en cuenta la zona geográfica y evaluando las condiciones climáticas de la misma, contemplando como mínimo los siguientes casos: precipitaciones de agua de poca o de gran importancia, niebla espesa, tormenta, viento violento, granizo y nieve.
- e) Deberá incluir todas las medidas de seguridad a adoptar, para controlar los riesgos previstos.
- f) Estipular todos los elementos de protección personal, incluyendo la vestimenta, teniendo en cuenta, el clima, temperaturas promedios de la zona, velocidad del viento, altura a nivel del mar, entre otros.
- g) Será firmado por el Empleador, el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad de la empresa, y será aprobado por el área de prevención de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo del empleador.

**Art. 10-** Cuando las condiciones climáticas presentes en el lugar de trabajo pongan en riesgo la seguridad de los trabajadores, los responsables de la tarea junto con el supervisor de la misma, evaluarán el inicio o suspensión del trabajo, acorde a lo establecido en el artículo 9 del presente Anexo.

**Art. 11-** En las tareas en proximidades de redes eléctricas de distribución de baja y media tensión, las que se realicen en altura o utilizando escaleras, u otro medio de elevación y cuando las mismas revistan peligro para los trabajadores, los responsables del trabajo deberán adoptar todas las medidas de seguridad de forma tal de eliminar o minimizar la condición peligrosa detectada, solicitarán la presencia de su superior inmediato quien determinará el tipo de asistencia necesaria y la factibilidad de realizar o no la tarea.

Asimismo, en las tareas en proximidades de redes eléctricas de distribución de baja tensión, cuando se verifique que no se cumplen las distancias de seguridad de la Tabla Nº 1 que establece el artículo 31, los responsables del trabajo podrán determinar la ejecución de las tareas, si se cumple lo

establecido en el artículo 32 y en todos los casos notificando por escrito a su superior de la condición peligrosa detectada.

#### CAPITULO IV: TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

**Art. 12-** Todos los vehículos automotores que sirvan de apoyo para las tareas en la vía pública deben contar con las habilitaciones y revisiones impuestas por la normativa de tránsito vigente, botiquín de primeros auxilios y matafuego tipo ABC, llevando registro escrito con archivo de los mismos. Si están previstos para uso nocturno o lugares oscuros, deberán contar con un dispositivo de iluminación adaptado al trabajo que deba efectuarse y garantizar una seguridad suficiente para los trabajadores. Todo vehículo y maquinaria deberá ser operado sólo por personal instruido y autorizado por la empresa, cumpliendo toda la reglamentación nacional, provincial y/o municipal.

**Art. 13-** Los trabajadores se transportarán en vehículos que cuenten con habitáculos adecuados para tal fin y en forma separada de las cargas, en ningún caso el personal podrá estar de pie o sentado en un lugar del vehículo que no haya sido destinado a tal fin, cuando este se está trasladando.

**Art. 14-** Cuando las tareas impliquen abrir un frente de trabajo con una cuadrilla de diez o más trabajadores se debe contar con un baño químico y condiciones adecuadas para la ingestión de alimentos. Los empleadores deberán arbitrar los medios necesarios a fin de proveer el agua potable a sus trabajadores.

**Art. 15-** Antes de efectuar cualquier trabajo cercano a servicios de infraestructura (electricidad, alumbrado público, gas o teléfono) se deben adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto o la interacción con los tendidos de tales servicios, ya sean aéreos o subterráneos.

#### SEÑALIZACION

**Art. 16-** Todas las tareas que se realicen en la vía pública deben señalizarse, vallarse o cercarse de acuerdo a normas nacionales, o internacionales reconocidas y/o norma IRAM correspondiente, utilizando para todo tipo de leyenda el idioma castellano, para evitar que se vea afectada la seguridad de los trabajadores por el tránsito de peatones y/o vehículos.

**Art. 17-** Se debe disponer de balizas para el trabajo nocturno o en condiciones de baja visibilidad. Asimismo, se dispondrá de equipos adecuados de iluminación para realizar el trabajo en estas condiciones y se proveerá a los trabajadores de medios de alta visibilidad como ser chalecos o bandoleras de color fluorescente con tiras retroreflectantes.

**Art. 18-** Dentro del área vallada, se debe colocar todas las herramientas, materiales y equipos necesarios para efectuar el trabajo.

**Art. 19-** El responsable del trabajo, antes de comenzar las tareas, debe verificar que la señalización de vallado y cercos existentes se encuentre en buenas condiciones de uso y en los lugares preestablecidos según el programa de seguridad previsto por el artículo N° 9 del presente Anexo.

**Art. 20-** Cuando vehículos o máquinas deban trabajar maniobrando con ocupación parcial o total de la vía pública habilitada al tránsito, se deben instalar señales luminosas y de material reflectante. En el caso de que las medidas adoptadas sean insuficientes para controlar los riesgos, se deberá decidir la suspensión de los trabajos. Cuando sea necesario se dispondrá, además, de señalero.

#### EXCAVACIONES

**Art. 21-** Todo trabajo de excavación debe ser planificado y programado con la suficiente antelación, incluyendo las normas con los procedimientos seguros de trabajo a seguir de acuerdo a los riesgos previstos.

**Art. 22-** Se procurará la obtención de los planos con el trazado de los posibles tendidos de servicios que pudieran existir, solicitándolos a las empresas prestadoras de los mencionados servicios. De no disponerse de los planos, por su inexistencia o falta de actualización, deben extremarse las medidas de seguridad a cumplimentar durante la ejecución de los trabajos, para evitar que los trabajadores sean afectados o puedan afectar tales tendidos.

**Art. 23-** Antes de comenzar cualquier trabajo de excavación, se deben realizar las detecciones de conductores y de cañerías de fluidos que eventualmente puedan encontrarse enterradas. Se debe realizar una constancia escrita de la detección y cuando un elemento desconocido sea detectado, el mismo quedará convenientemente señalizado. En este caso, la excavación debe realizarse en forma manual, extremando las medidas de seguridad durante la misma.

**Art. 24-** Cuando se realicen excavaciones y zanjas de más de 1,30 metros de profundidad y de un ancho igual o inferior a los dos tercios de la profundidad, se adoptarán medidas especiales de seguridad para evitar su desmoronamiento.

**Art. 25-** Cuando exista riesgo de desprendimiento, las paredes de la zanja deben apuntalarse mediante tablestacas, entibado, u otro medio eficaz.

**Art. 26-** Toda vez que se desarrolle un zanjeo para el pasaje de cualquier instalación enterrada y se trate de un área con potencial circulación de personas (personal propio o terceros), deberán implementarse los medios para realizar el vallado integral de la apertura de suelos realizada.

**Art. 27-** Cuando se deba mantener abiertas las zanjas por períodos que superen la jornada de trabajo o sin la presencia de personal de la empresa en el lugar, se deberán arbitrar los medios para tapar integralmente los zanjeos mediante cubiertas (placas, tarimas o plataformas) que eviten la caída de personas en su interior, manteniendo la señalización de precaución acerca de la ubicación de los mismos.

**Art. 28-** Los vallados deberán tener un mínimo de 1 (un) metro de altura desde el nivel del piso y estar separados del borde de la apertura, la mayor distancia que resulte posible de acuerdo al área de trabajo que se trate. En el caso de veredas o áreas de circulación de peatones, si fuese necesario ocuparlas por completo, deberá asegurarse el paso de los transeúntes mediante la implementación de pasarelas o sendas valladas sobre la calzada de circulación vehicular, con su correspondiente señalización.

**Art. 29-** Deben preverse las medidas de drenaje o bombeo, a fin de evitar inundaciones, ya sea por filtraciones o por lluvia.

**Art. 30-** Cuando coexistan en una misma zanja varios cables o cañerías de diferentes servicios (eléctricos, telefónicos, gas, entre otros) y deba trabajarse en la instalación de un cable de circuito de televisión cerrada, se deben proteger mecánicamente los restantes mediante elementos apropiados.

#### CAPITULO V: INSTALACIONES ELECTRICAS

**Art. 31-** Distancias de Seguridad:

Para prevenir descargas disruptivas en trabajos efectuados en la proximidad de partes no aisladas de instalaciones eléctricas en servicio, las separaciones mínimas, medidas entre cualquier punto con tensión y la parte más próxima del cuerpo del operario o de las herramientas no aisladas que utilice, medidas

en la situación más desfavorable que pudiera producirse, serán las siguientes:

**TABLA N° 1**

Nivel de Tensión	Distancia mínima
0 a 50 V.	Ninguna
Más de 50v Hasta 1 kv.	0,8 m.
Más de 1 kv. Hasta 33 kv.	0,8 m. (1)
Más de 33 kv. Hasta 66 kv.	0,9 m. (2)
Más de 66 kv. Hasta 132 kv.	1,5 m. (2)
Más de 132 kv. Hasta 150 kv.	1,65 m. (2)
Más de 150 kv. Hasta 220 kv.	2,1 m. (2)
Más de 220 kv. Hasta 330 kv.	2,9 m. (2)
Más de 330 kv. Hasta 500 kv.	3,6 m. (2)

(1) Estas distancias pueden reducirse a SESENTA CENTIMETROS (60cm.) por colocación sobre los objetos con tensión de pantallas aislantes de adecuado nivel de aislación y cuando no existan rejas metálicas conectadas a tierra que se interpongan entre el elemento con tensión y los operarios.

(2) Para trabajos a distancia. No se tendrá en cuenta para trabajos a potencial.

**Art. 32-** Los trabajadores que desarrollen tareas de instalación y reparación de cables aéreos y/o subterráneos cercanos a conductores de alta, media o baja tensión, deberán contar con una capacitación y entrenamiento específicos acorde a lo establecido en el artículo 7º.

**Art. 33-** En casos de cables preensablados, no se fijarán distancia mínimas de seguridad, sino se proveerá de todos los elementos de seguridad necesarios.

**Art. 34-** Ejecución de trabajos en proximidad de instalaciones de Media Tensión y Alta Tensión en servicio:

En caso de efectuarse trabajos en las proximidades inmediatas de conductores o aparatos de media o alta tensión, energizados y no protegidos, los mismos se realizarán atendiendo las instrucciones que, para cada caso en particular, indiquen los responsables de la tarea, que se ocuparán que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad fijadas y la observación de las distancias mínimas de seguridad establecidas en Tabla N° 1.

**Art. 35-** Los trabajadores utilizarán herramientas aisladas, escaleras dieléctricas, material de seguridad (vainas u otros) y la totalidad de los elementos de protección personal contra riesgos eléctricos que la empresa les debe suministrar como mínimo: calzado de seguridad dieléctrico, guantes dieléctricos, casco dieléctrico, anteojos panorámicos de seguridad o pantallas de seguridad.

**Art. 36-** Para los trabajos sin tensión en líneas aéreas, está prohibido aproximarse a conductores a distancias inferiores a las que hace referencia la Tabla N° 1, si no se ha asegurado fehacientemente, mediante constancia escrita (con sus correspondientes protocolos y permiso de trabajo), que la empresa de distribución eléctrica ha interrumpido el servicio (consignando la instalación en el frente de trabajo).

**Art. 37-** En los trabajos en líneas aéreas de diferentes tensiones se considerará, a efectos de las medidas de seguridad a observar, la tensión más elevada que soporte. Esto también será válido en el caso de que alguna de tales líneas sea telefónica.

No se realizarán trabajos en uno de ellos estando los otros energizados si para su ejecución es necesario mover los conductores en forma que puedan entrar en contacto o acercarse excesivamente de forma tal que el conductor tirado disminuya las distancias eléctricas colocando al trabajador a potencial de tierra, o la instalación a potencial de línea que genere una descarga disruptiva.

Si la transferencia se produjera entre una línea sin tensión o de telecomunicaciones o de vídeo cable y una línea de baja

tensión de tipo convencional, se adoptarán las medidas de seguridad para trabajos con tensión (método a contacto para baja tensión para realizar la tarea).

## CAPITULO VI: ESCALERAS

**Art. 38-** Las escaleras deben ser dieléctricas (se prohíbe el uso de escaleras metálicas), poseer zapatas antideslizantes en un extremo y un punto seguro de anclaje y/o apoyo y un diseño adecuado a la función a que se destinarán. Previo a su uso se verificará su estado de conservación y limpieza.

**Art. 39-** Las escaleras extensibles deben estar equipadas con dispositivos de enclavamiento y correderas mediante las cuales se pueden alargar, acortar o enclavar en cualquier posición, asegurando estabilidad y rigidez.

**Art. 40-** Toda escalera fija que se eleve a una altura superior a los 6m. debe estar provista de uno o más rellanos intermedios de manera tal que la distancia entre los mismos no exceda de los tres metros (3m).

**Art. 41-** Cuando se tenga que usar una escalera en las proximidades de instalaciones con tensión, se adoptarán los procedimientos de seguridad estipulados para evitar contactos involuntarios.

## CAPITULO VII: TRABAJOS EN ALTURA

**Art. 42-** En todo trabajo con riesgo de caída a distinto nivel, será obligatorio, a partir de una diferencia de nivel de 2 (dos) metros, el uso de arnés de seguridad provisto de anillas que no podrán estar sujetas por medio de remaches y por donde pasará el cabo de vida, siempre que sea posible, el mismo se fijará a un punto fijo de amarre, tal como: postes, ménsulas y/o medianeras, que puedan brindar seguridad efectiva de anclaje del cabo de vida.

Cuando no sea posible obtener un punto de amarre para el anclaje del cabo de vida, el Servicio de Higiene y Seguridad de la empresa, desarrollará un procedimiento seguro de trabajo, el que será puesto en conocimiento de los trabajadores por escrito.

**Art. 43-** Cuando las exigencias del trabajo requieran el uso de equipos elevadores mecanizados, se debe tener en consideración la zona de operaciones garantizando que:

- el personal no debe exponerse a riesgos eléctricos (TABLA N° 1);
- se suministren los medios de sujeción adecuados al trabajador;
- que la zona de operaciones se encuentre debidamente cercada y señalizada, con el objeto de evitar accidentes tanto al personal que opere el equipo, como al público en general.

**Art. 44-** Los arneses de seguridad se deben revisar antes de su uso, eliminando los que presenten cortes, grietas, o cualquier otra modificación que disminuya su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caída libre con recorrido de 5 (cinco) metros, conforme a lo establecido en la Norma IRAM 3622.

## CAPITULO VIII: TRABAJO SOBRE POSTES MENSAJEROS O SUSPENSORES

**Art. 45-** Debe prohibirse el ascenso a cualquier apoyo sin antes verificar su estado; en caso de no poder comprobar el estado regular del mismo, debe reforzarse transitoriamente mediante tutor u otro medio idóneo.

**Art. 46-** Si los soportes se encuentran en mal estado debe ascenderse por otro medio que no utilice el poste mismo como apoyo. En caso de postes de madera que pueden deteriorarse por insectos y/u hongos es necesario comprobar su resistencia antes de cada ascenso del trabajador.

**Art. 47-** La empresa debe contar con las normas de procedimiento adecuadas para el ascenso a postes y/u otro elemento.

**Art. 48-** El ascenso debe realizarse con las manos libres y las herramientas deben ir en bolsas o en cartucheras portaherramientas.

## **CAPITULO IX: TRABAJO EN EL DOMICILIO DEL USUARIO**

**Art. 49-** Las normas de procedimiento para el desarrollo de las tareas en el domicilio de los usuarios, deberán prever todas las contingencias riesgosas que se puedan presentar, tales como:

- Tareas en altura.
- Tendidos eléctricos.
- Acometida a redes de alimentación eléctrica
- Animales domésticos.
- Otros.

El acceso a techados con materiales que no ofrezcan resistencia suficiente sólo podrá utilizarse si se suministra equipos y elementos adecuados para que el trabajo se realice de forma segura.

## **CAPITULO X: EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL**

**Art. 50-** El empleador, a través de su Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y con el asesoramiento de su Aseguradora, deberá definir una matriz de Elementos de Protección Personal/Tarea (matriz EPP/Tarea), de cumplimiento obligatorio; donde se indique, para cada tarea, los equipos y elementos de protección personal homologados, que deben utilizar los trabajadores durante la ejecución de la misma, de acuerdo a los riesgos a que estén expuestos.

**Art. 51-** Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, se tenderá a la minimización de los riesgos en la fuente. Hasta tanto esto se alcance, se debe proveer y capacitar en el uso de elementos de efectiva protección personal a los trabajadores.

## **CAPITULO XI: COMITE MIXTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD**

**Art. 52-** El Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo se constituirá en forma obligatoria, cuando la empresa esté conformada con un mínimo de 30 trabajadores y será de carácter optativo cuando las mismas posean un número inferior.

Será su función crear un clima de cooperación en la empresa y fomentar la colaboración entre trabajadores, empleadores y el Sindicato, a fin de promover la salud, prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones y medio ambiente de trabajo.

## **CAPITULO XII: SERVICIOS DE MEDICINA DEL TRABAJO E HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

**Art. 53-** A los efectos del cumplimiento del artículo 5º apartado a) de la Ley Nº 19.587, los establecimientos deberán contar, con carácter interno o, externo según la voluntad del empleador, con Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, los que tendrán como objetivo fundamental prevenir, en sus respectivas áreas, todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores, creando las condiciones para que la salud y la seguridad sean una responsabilidad del conjunto de la organización.

Los Servicios de Medicina del Trabajo estarán bajo la responsabilidad de los graduados universitarios de acuerdo al detalle que se fija en el artículo 6º del Decreto 1338/96.

Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán estar dirigidos por los especialistas comprendidos en los alcances del artículo 24 del Decreto 491/97, en sus incisos I, II, III, IV, V. Asimismo los empleadores podrán optar por implementar este Servicio, según lo establecido en el inciso c) del precitado artículo 24.

**Art. 54-** El Servicio de Medicina del Trabajo tiene como misión fundamental promover y mantener el más alto nivel de salud de los trabajadores, debiendo ejecutar, entre otras, acciones de educación sanitaria, socorro, vacunación y estudios de ausentismo por morbilidad. Su función es esencialmente de carácter preventivo, sin perjuicio de la prestación de la asistencia inicial de las enfermedades presentadas durante el trabajo y de las emergencias médicas ocurridas en el establecimiento, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico que corresponda. La asignación horaria de los graduados universitarios a cargo de los Servicios de Medicina del Trabajo, y de su personal auxiliar, estará de acuerdo a lo establecido en los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 1338/96.

**Art. 55-** El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental implementar la política fijada por el establecimiento en la materia, tendiente a determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo, propendiendo a proteger la vida, preservar la integridad psico- física de los trabajadores, como así también preservar los bienes materiales.

**Art. 56-** Para dar cumplimiento a lo establecido, los empleadores adoptarán los recaudas necesarios para que los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo lleven a cabo como mínimo las funciones y tareas que se indican seguidamente:

- a) Planificar y organizar las actividades de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Redactar un Programa de Seguridad de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del presente Anexo.
- c) Controlar el cumplimiento del Programa de Seguridad, a través de un cronograma preestablecido de visitas a los sectores de trabajo; comunicación y registro de riesgos detectados y sugerencias de mejoras, con el seguimiento y control de las medidas correctoras.
- d) Intervenir en la redacción de los procedimientos operativos de trabajo y en sus modificaciones o actualizaciones, con la posible participación de los trabajadores, supervisores y jefes.
- e) Efectuar el relevamiento, las determinaciones y el control específico de contaminantes ambientales y de riesgos ergonómicos que fuesen necesarios.
- f) Redactar y poner en conocimiento de todos los trabajadores, normas de procedimiento para el uso, manipulación, almacenamiento de sustancias peligrosas.
- g) Redactar y poner en conocimiento de todos los trabajadores, normas de procedimientos para el manejo manual de materiales y/o elementos.

- h) Redactar y poner en conocimiento de todos los trabajadores, las normas de procedimientos para el desarrollo de trabajos en el domicilio de los abonados.
- i) Seleccionar en los elementos, medios y equipos contra incendio necesarios y adecuados para el tipo de riesgos y para hacer frente a las situaciones de emergencia que puedan presentarse.
- j) Realizar los ensayos correspondientes para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad de los equipos contra incendio.
- k) Planificar y llevar cabo clases prácticas de extinción de incendios, simulacros de ataque y evacuación.
- l) Asesorar en la selección, uso y asignación de los elementos de protección personal, acordes a los riesgos a proteger, estableciendo al mismo tiempo requisitos de calidad de dichos elementos.
- m) Controlar y registrar con los medios técnicos adecuados, la higiene y calidad de los recipientes para transporte del agua de uso humano.
- n) Establecer y controlar el cumplimiento de un programa de mantenimiento preventivo, para las máquinas, máquinas-herramientas y vehículos.
- o) ñ) Realizar las investigaciones de los accidentes, incidentes y enfermedades profesionales ocurridas, dejando constancia escrita de cada una de las investigaciones.
- p) Llevar un registro de siniestralidad actualizado.
- q) Planificar, organizar y llevar a cabo la capacitación continua en prevención de riesgos, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, teniendo en cuenta, además, cada puesto de trabajo y etapa de trabajo.
- r) Realizar capacitación en primeros auxilios a todo el personal.
- s) Llevar un registro escrito de las acciones de capacitación efectuadas.
- t) Elaborar un reglamento interno de prevención de riesgos para contratistas, subcontratistas y trabajadores temporarios, llevando constancia de entrega de dicho reglamento.

- u) Suministrar toda aquella información que le sea requerida por la SRT, la autoridad competente que corresponda o la Aseguradora, a fin de poder efectuar las investigaciones de accidentes y enfermedades profesionales. Asimismo deberá adoptar los medios necesarios para facilitar las inspecciones o auditorías de los entes mencionados precedentemente.

**Art. 57-** El precedente listado de funciones y tareas podrá ser ampliado de acuerdo a la opinión de los responsables de los Servicios preventivos, a solicitud de la Aseguradora o de la Autoridad Competente.

**Art. 58-** La frecuencia de ejecución de las funciones y tareas indicadas, será determinada en cada caso por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad o el de Medicina del Trabajo y/o las reglamentaciones vigentes, según las características de cada establecimiento y la cantidad de personal.

La asignación de carga horaria mensual será aquella necesaria para efectuar las acciones anteriormente detalladas, con la frecuencia que se establezca.

**Art. 59-** Todas las acciones llevadas a cabo y los registros documentales por parte de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y Medicina del Trabajo, deberán encontrarse debidamente archivados, a fin de facilitar el control de las constancias del cumplimiento de las mismas en cualquier momento, por parte de la SRT, la Autoridad administrativa de la jurisdicción competente que corresponda o la Aseguradora.

**Art. 60-** Los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, deberán establecer la necesidad de contar con auxiliares, quienes serán Técnicos/as en Higiene y Seguridad o titulación equivalente, con título otorgado por una institución pública o privada, con reconocimiento oficial del Ministerio de Cultura y Educación.

**Art. 61-** Los responsables de los Servicios de Medicina del Trabajo, también deberán establecer la necesidad de contar con auxiliares quien serán enfermeras/os, con título oficial reconocido.

**Art. 62-** Los incumplimientos a lo establecido en el presente Decreto, dará lugar a las sanciones previstas, según los casos, en las Leyes N° 24.557, 25.212 y 25.250, sus reglamentaciones vigentes y complementarias, Resoluciones SRT N° 10/97 y 25/97 o a las que en el futuro las modifiquen.

**Trabajamos para que no  
haya nada que perder**

**Mejor que  
asegurar es  
evitar,  
y evitar es  
proteger**

Prevención de incendios, asesoramiento  
integral de seguridad e higiene

[info@redproteger.com.ar](mailto:info@redproteger.com.ar)

[www.redproteger.com.ar](http://www.redproteger.com.ar)

**RED PROTEGER**  
HIGIENE, CONTROL  
y SEGURIDAD